



Universidad Empresarial Siglo 21.

Fallo: “Rochia Ferro, Jorge Alberto s/ recurso de casación”. 13/06/2018.

Cámara Federal de Casación Penal – Sala III.

**“Interpretación del art. 55° de la ley federal 24051: un análisis del fallo
Rochia Ferro, Jorge Alberto /s recurso de casación”**

NOMBRE Y APELLIDO: MARIA FLORENCIA RONCARI.

Legajo: VABG53760.

DNI: 33.541.346.

TUTORA: Mirna Lozano Bosch.

Carrera Abogacía.

Sumario. **I.** Introducción. **II.** Premisa Fáctica e Historia Procesal. **III.** *Ratio Decidendi*. **IV.** Descripción del Análisis Conceptual, Doctrinario y Jurisprudencial. **IV.** a) El Bien Jurídico Protegido. Conducta Típica. **V.** Postura del Autor. **VI.** Listado de Referencias Bibliográficas. **VI.** a) Doctrina. **VI.** b) Legislación. **VI.** c) Jurisprudencia.

I- La Introducción de la nota a fallo

En el planeta tierra, desde los años 1.950 en adelante, ha comenzado una gestación de un movimiento que fue dado primero internacionalmente y posteriormente trasladado a los diferentes estados subdesarrollados que centraron su atención en los problemas del medio ambiente, los cuales comenzaron a manifestarse con la aparición del desarrollo cada vez más acelerado tecnológico e industrial y, asimismo, como todo nacimiento a un conflicto surge la necesidad de proveer una regulación normativa que dé solución a las mismas.

El derecho ambiental es muy joven, pero ya ha tenido una gran evolución y desarrollo en tan corto plazo desde su nacimiento, y no es poca cosa la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente cada vez más. El ordenamiento jurídico ambiental aparece como insuficiente a la hora de regular las múltiples facetas o acciones con consecuencias ambientalmente perniciosas.

Se puede destacar que en la formación de normas ambientales predominan las normas de carácter administrativo, es decir, que gran parte de ellas se refieren a la obligación del estado respecto del ambiente y a las acciones que se deben adoptar para su protección, restauración y preservación y, eventualmente, a las sanciones aplicables ante las correspondientes infracciones. Es por ello que en el proceso normativo de control social, y ante la exigüidad del derecho administrativo, el derecho penal viene a ocupar un lugar como una herramienta válida y sumamente útil a los fines de completar la tarea de

regulación de conductas, desde que el derecho a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y apto, alcanzó jerarquía constitucional, art. 41 de la Constitución Nacional (Const., 1.994).

Tratándose el derecho penal de una norma que entra en acción como última ratio y con el fin de tutelar aquellos bienes jurídicos que poseen un valor tal que una afectación a ellos es considerado como una conducta grave, en nuestra materia resulta imperante adentrarnos al estudio del bien jurídico protegido en los delitos ambientales. Puesto que de tal manera estableceremos si resulta asertiva una regulación penal ambiental y, en caso afirmativo, delimitaremos los alcances del bien jurídico protegido, lo que a su vez servirá de guía a la hora de prevenir y sancionar las conductas consideradas penalmente disvaliosas y, por lo tanto ser pasible de un reproche penal.

Nuestro orden jurídico, argentino, está integrado por un amplio catálogo normativo en materia ambiental, pero por lo contrario en la creación de normas de contenido penal no es tan vasta. El Código penal, en el Libro Segundo, Título VII, recepta los delitos contra la seguridad pública, y dentro del Capítulo IV, los "Delitos contra la Salud Pública", los que en los arts. 200 a 208 tipifican los delitos de envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas, los que si bien tienen una evidente conexión con la cuestión ambiental, resulta obvio que desde su origen responden a la necesidad de protección otro bien jurídico (salud pública) pero no concretamente el medio ambiente. Lo propio ocurre con la ley 24.051 de Residuos Peligrosos (Luisoni, 2.014).

Para un trabajo de investigación es necesario contestar las siguientes preguntas, ¿porque la necesidad de indagar sobre un determinado fenómeno? y la otra ¿para que se realiza? Fucito (2013). El tema elegido para el análisis tiene una importancia en la práctica jurídica, ya que en la forma que resolvió la Cámara de Casación Federal será un

antecedente jurisprudencial para los demás tribunales en la interpretación que dio a la ley nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos, sentando de esta manera, en lo que llamamos en el mundo del derecho, un precedente jurídico.

El trabajo elegido trata de un recurso de casación, contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Tucumán, que confirma lo resuelto en la primera instancia dictada por el Juzgado Federal de Tucumán, que concede u otorga el beneficio del sobreseimiento al imputado. El hecho dio origen, por el vertido de efluentes industriales sin tratamiento previo a las aguas de un río provincial, con consecuencia contaminantes de su cauce y del dique frontal de Termas de Río Hondo.

En cuanto a la relevancia del presente fallo, considero que es muy importante para la región, por cuanto en la Provincia de Tucumán la industria azucarera es la más importante, ya que es de suma importancia a nivel social, como fuente generadora de trabajo, llevando a cabo los responsables jurídicos de dicha empresa conductas que perjudican el medio ambiente y a la salud pública en general, siendo este fallo de gran trascendencia para generar conciencia con respecto a las demás industrias del mismo rubro, como así también las demás industrias que se encuentran ganando terreno en la provincia de Tucumán.

Aquí los Magistrados se encontraron con un problema teórico jurídico de tipo lingüístico, dado a que el artículo 55 de la ley nacional N° 24.051 otorga una interpretación de carácter ambigua. Como afirman Alchourrón y Bulygin (1991), el legislador pretende motivar conductas. Esto lo realiza mediante expresiones lingüísticas que son formulaciones normativas. Pero, si quiere realmente motivar su conducta, debe comunicar las normas con que pretende influir a los destinatarios y, para ello, necesita hacerlo en el lenguaje común utilizado por estos. Esto parecería una condición para que

los destinatarios capten el sentido del enunciado normativo. Establecido el tipo de problema, el tribunal debió realizar la interpretación de dicha norma, a los fines de tratar de establecer el bien jurídico que el legislador pensó o trató de proteger.

II- La premisa fáctica, historia procesal del fallo y decisión del tribunal

Los hechos que dieran origen a la judicialización tiene su origen en la contaminación que se estaba produciendo en uno de los ríos de Tucumán, por la eliminación de efluentes industriales sin tratamiento previo por parte de los directivos del Ingenio Aguilares y que los mismos eran arrojados en el cauce del río Medina, ocasionando así una contaminación al medio ambiente con posibles consecuencias dañosas para la salud misma de las personas.

La Cámara Federal de Casación Penal con fecha 13/08/2018, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Tucumán, el 23/05/2017, confirmatoria de la resolución de instrucción que dispuso sobreseer a Jorge Alberto Rocchia Ferro y archivar la causa en la que se investigó la presunta contaminación ambiental producida por los efluentes líquidos sin tratamiento que se arrojaban al Río Medina (que desemboca en el Río Salí y a su vez en la cuenca del Río Fontal) del Ingenio Aguilares, donde aquél se desempeñaba como director de la firma que explotaba el mismo (Fericar S.A. – Konable S.A). En consecuencia, se ordenó anular las resoluciones tanto de la Cámara Federal como del Juzgado Federal de Primera Instancia, y devolver las actuaciones al Juez instructor a fin de que continúe con las mismas según su estado.

La causa llega a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal, por medio del recurso de casación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal General Doctor Antonio Gustavo Gómez, atacando la resolución del 23 de mayo de 2017, que resolvió confirmar la resolución de fecha 30 de mayo de 2016, en cuanto dispone sobreseer a Jorge Alberto Rocchia Ferro, en relación al hecho por el cual fuera imputado como responsable penal.

El Tribunal en su fallo hace lugar al remedio procesal oportunamente planteado e interpuesto por el representante de la Fiscalía General, anulando la resolución y devolviendo las actuaciones al Juzgado instructor a los fines que continúe con las actuaciones según su estado (Cámara Federal de Casación Penal. Fallo: 660/2.018).

III- La *ratio decidendi*

Las razones suficientes, son todos los argumentos jurídicos de los que se han valido los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal para decidir de la forma que lo hicieron. Por su parte el magistrado preopinante en primera medida hizo referencia a que el pronunciamiento dictado por el Juzgado Federal y luego confirmada por la Cámara Federal de Tucumán, a que los efluentes líquidos sin tratamiento que arrojaba el Ingenio Aguilares al Rio Medina no afectaron la salud pública, carecen de la debida fundamentación. Ya que la resolución puesta en crisis no analizó, ni dio razones para ello, emanando del contenido del informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, la conclusión que el exceso en la demanda bioquímica de oxígeno y la demanda química de oxígeno, generó un medio no apto para la vida, favoreciendo la proliferación de gran cantidad de microorganismos anaerobis, algunas bacterias, virus y protozoarios que son perjudiciales para la salud.

Para finalizar el Magistrado que iniciara la votación, hizo hincapié que es incuestionable al presente fallo la doctrina de la arbitrariedad instituida por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, en donde es requisito necesario y exigente, que las sentencias de los Jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente (Fallo: 297:100).

El decisorio de la Cámara Federal de Casación Penal fue unánime, concordando todos con las consideraciones magistrado que emitió su voto en primer turno de acuerdo al sorteo realizado (Cámara Federal de Casación Penal. Fallo: 660/2.018).

IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este punto deviene interesante hacer un análisis de los artículos que el legislador nacional colocó en la norma penal ambiental, en primer término haremos referencia al tipo penal previsto en el art. 55 de la ley 24051. Una interpretación integral de la normativa en cuestión, primordialmente se encamina a tutelar como bien jurídico protegido a la salud pública en relación con el medio ambiente en todo el territorio de la nación, conforme al artículo 41 de la Constitución Nacional que consagró el derecho de todos los habitantes, a gozar de un ambiente sano.

Cabe destacar que la relación dada entre la protección de ambos bienes jurídicos protegidos ambiente y salud pública, es de género y especie; pues la salud pública contempla la protección del agua, de las sustancias alimentarias o medicinales, mientras que el bien protegido por la ley 24.051 es el medio ambiente en general. En otras palabras, si se afecta al ambiente, se atenta también contra la salud pública. De allí que no podemos empezar a definir el bien jurídico protegido en la ley 24.051 sin antes resaltar que lo que se intenta proteger es la salud pública.

Puede decirse que la objetividad jurídica de estos delitos no está representada por el derecho a la vida o a la salud perteneciente a un solo individuo, sino por el derecho universal, a la salud que tienen todos y cada uno de los habitantes del planeta. La

protección del estado sanitario de la población abarca la protección sanitaria animal y vegetal, pero siempre teniendo presente la incidencia en la salud de la población en general o en ciertos sectores de ella (Leo y Asturias, 2013).

IV- a) El bien jurídico protegido. Conducta típica

La figura básica de la norma en estudio está dada por el art. 55. Se ha discutido bastante en la doctrina acerca de cuál es el bien jurídico cuya afectación intenta reprimir dicha norma penal. Hay quienes sostienen que la ley referenciada importó la introducción al régimen penal nacional de un nuevo bien jurídico, esto es, el medio ambiente, existen aquellos que afirman que el régimen penal de la ley 24051 se refiere a un bien jurídico ya existente, la salud pública. Una de las corrientes doctrinarias, explica que la norma del art. 55 de la ley 24.051 no se restringe a la protección de la salud de la población, sino que tiene un alcance mayor, un concepto más amplio comprensivo de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema. En tanto que el sector opuesto opina que, amén de la remisión a las "mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal", la referencia a la peligrosidad para la salud lleva a considerar que, por muy ofensiva que sea para el medio ambiente la conducta desplegada por el sujeto activo, si con ella no se pone en peligro "la salud", no resultaría típica, de lo que se concluye que el bien jurídico cuya afectación la norma reprime sigue siendo la salud pública (Luisoni, C. A. 2015).

V- Postura de la autora

El fallo emanado de la Cámara Federal de Casación Penal sujeto al presente trabajo, fue dictado y enmarcada dentro de lo que se conoce como sentencia arbitraria, ya que el

Tribunal inferior no ha respetado los principios mínimos para arribar a un sobreseimiento. En tanto que, ambas jurisdicciones, el juzgado federal y la Cámara Federal de Tucumán, han considerado que los efluentes líquidos sin tratamiento que arrojaba el Ingenio Aguilares río Medina, no afectaron aunque sea potencialmente la salud pública, careció de toda y debida fundamentación que merece un acto jurisdiccional como lo es la sentencia.

De acuerdo a los peritajes químicos ambientales efectuados por Gendarmería Nacional y el informe que fuera agregado se constató altos niveles de demanda bioquímica oxígeno y demanda química oxígeno, es por ello que en el fallo atacado no se analizó, ni dio razones para ello, del contenido del informe confeccionado por el cuerpo médico forense de la justicia nacional, donde concluyeron que el exceso en la demanda bioquímica de oxígeno y la demanda química de oxígeno generó un medio no apto para la vida, favoreciendo la proliferación de gran cantidad de microorganismos anaerobios, algunas bacterias, virus y protozoarios que resultan perjudiciales para la salud. Todas estas pruebas no fueron valoradas por los tribunales inferiores y siendo que las mismas son elementos relevantes a la hora de llegar a un resolutorio, y que en el caso de no valorarse la decisión será tachada de arbitraria.

Es por todo esto que mi postura es a favor en la forma en que la Cámara de Casación Federal resolvió la cuestión planteada por el procurador fiscal, ya que la misma no fue dictada con los lineamientos o preceptos jurídicos que rigen la materia penal ambiental.

Hemos llegado al final del trabajo de investigación y análisis de la nota a fallo, en donde por medio del derecho penal, se investigó un hecho de contaminación ambiental y con el fin de sancionar una conducta prohibida por el ordenamiento punitivo argentino, a los responsables de la contaminación que produjo el Ingenio Aguilares ubicado en la

provincia de Tucumán al río Medina. Que en las dos instancias anteriores a la sentencia casada, no se ha tenido en cuenta las pruebas incorporadas al proceso, para dar base a una acusación sólida o bien disponer el sobreseimiento o falta mérito.

Es por esto que la sentencia en instancia de casación fue tachada de arbitraria, conforme la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechazándose el sobreseimiento concedido al imputado y habilitándose una investigación criminal acorde a los principios que rigen la materia penal, de esta manera se logró frenar la posibilidad que el hecho investigado quede impune, ya que como bien sabemos en la actualidad el fallo ha tenido su avance y se habló en los medios de comunicación de una suma importante de dinero que ha tenido que desembolsar, por parte del imputado, a los fines de recomponer el medio ambiente y en concepto o especie de multa ambiental, todo esto a raíz de los hechos que dieran origen a la investigación penal.

VI. Listado de Referencias Bibliográficas.

VI. a) Doctrina.

Alchourron, C. y Bulygin, E. (1991). *Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho (pp. 439-464). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.* Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Dubra, M. F. de los Á. (2010) *responsabilidad penal ambiental de las personas jurídicas. La Ley, Cita Online: AR/DOC/7081/2014.* Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Fucito, F. (2013) *Tesis, Tesinas y Otros Trabajos Jurídicos – Sugerencias para su planteo, sugerencias y desarrollo (E-BOOK).* Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Leo, R. y Asturias, M. Á. (2013). *Contaminación Ambiental por la Utilización de Agroquímicos. La Ley, Cita Online: AR/DOC/953/2019.* Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Luisoni, C. A. (2014). *Delitos Ambientales. Bien Jurídico Protegido y Técnica Legislativa. La Ley, Cita Online: AR/DOC/5405/2014.* Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Luisoni, C. A. (2015). *Análisis Integral del Artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos. La Ley, Cita Online: AR/DOC/4611/2015.* Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

VI. b) Legislación.

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (15 de diciembre de 1.994)
[Reformada] Nueva Edición. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>.

Congreso de la Nación Argentina. (30 de septiembre de 1.921) Código Penal Argentino [Ley 11.179 de 1.921]. B.O. 8.300 p. 826. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>.

Congreso de la Nación Argentina. (17 de Diciembre de 1.991) Residuos Peligros [Ley 24.051 de 1.991]. B.O. 27.307 p. 1. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>.

VI. c) Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (08 de Julio del 2.008) Fallo 329:2316.
Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza –

Riachuelo). CSJN. 08/07/2008. *Recuperado el 19 de abril de 2020 de <http://www.saij.gob.ar/>.*

Cámara Federal de Casación Penal Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (13 de junio del 2018) Fallo 660:18. Rochia Ferro, Jorge Alberto s/ recurso de casación. *Recuperado el 19 de abril de 2020 de <http://www.saij.gob.ar/>.*